



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Interlocutorio No. 019

Guacarí, Valle, enero trece (13) del año dos mil veintitrés (2023).
REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. quien actúa a través de apoderado judicial contra FADIA COLLAZOS LENIS.
Radicación No. 2021-00266-00

1.-PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. quien actúa a través de apoderado judicial contra FADIA COLLAZOS LENIS.

2.- ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante escrito presentado a este estrado judicial el día 05 de octubre de 2021, se promovió demanda ejecutiva Singular, propuesta por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. quien actúa a través de apoderado judicial contra FADIA COLLAZOS LENIS.

Mediante auto interlocutorio No. 1187, fechado de noviembre 25 de 2021, se libra mandamiento de pago por unas sumas de dinero más los intereses de plazo y mora, contenidos en los pagarés No. 069676100010207 del 11 de enero de 2019 y 069676100010609 del 03 de marzo de 2019.

La parte actora realizó los actos procesales para la notificación de la demandada FADIA COLLAZOS LENIS, en la dirección aportada (*Carrera 4 No. 1A-38 de Guacarí, Valle*), como lo establecen los artículos 291 y 292 del CGP.; a saber:

Notificación personal art. 291 CGP, fue recibida por FADIA COLLAZOS LENIS el día 21 de julio de 2022, a través del correo certificado INTER RAPIDISIMO.

Notificación por aviso art. 292 CGP, fue recibida por FADIA COLLAZOS, el día 29 de noviembre de 2022, a través del correo certificado MSG MENSAJERIA LTDA. La demandada no se presentó y guardó silencio.

Es así, que es obligación del juez una vez agotada una etapa procesal realizar un control sobre el proceso para evitar nulidades, para lo cual deberá sanear los vicios que las generen

o que causen cualquier otra irregularidad en el proceso; vicios e irregularidades que no podrán ser alegadas en etapas siguientes, este control de legalidad se plasmó en el CGP en el artículo 132. Vicios e irregularidades que no evidenció el Despacho dentro de este asunto.

Bajo estas circunstancias y conforme lo establece el art 440 del CGP, es procedente en el caso bajo estudio previas las siguientes;

1. CONSIDERACIONES:

Al proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del CGP expresa: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184..."*

A la presente ejecución se acompañó (los pagarés No. 069676100010207 del 11 de enero de 2019 y 069676100010609 del 03 de marzo de 2019) anexo a la demanda, que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de código de Comercio, es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Habida cuenta de que una vez notificada la parte demandada en forma de aviso, dentro del término legal no propuso excepciones, no habiendo nulidad que declarar y verificado como esta que se reúnen los presupuestos procesales esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

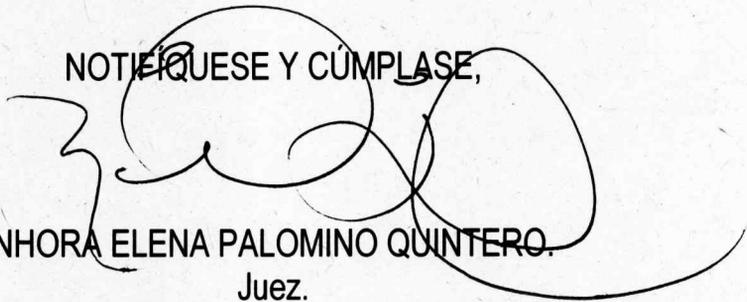
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. quien actúa a través de apoderado judicial contra FADIA COLLAZOS LENIS.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada señora FADIA COLLAZOS LENIS.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$ 1.330.000,00), equivalente al 5% de la deuda, de conformidad con el literal a., numeral 4, artículo 5 del Acuerdo PSAA 16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO.
Juez.

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO N.º 01

HOY 18 ENE 2023 A LAS 20:00 HORAS

EJECUTORIA 19, 20, 23 enero


Secretario

SECRETARIA.- Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, al cual se le dará trámite. **NO HAY EMBARGO DE REMANENTES.** Queda para proveer. Guacarí, Valle, enero 13 de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE

Juzgado Promiscuo Municipal
Guacarí, Valle
Auto Interlocutorio No. 009.
Radicación No. 76-318-40-89-001-**2020-00278-00**
Guacarí, Valle, enero trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A, quien actúa a través de apoderado judicial contra ORFILIO DE JESUS SERNA SEPULVEDA y teniendo en cuenta que la parte demandante, presento escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas previas aquí decretadas.

TERCERO: CANCELÉSE la HIPOTECA a favor de ORFILIO DE JESUS SERNA SEPULVEDA suscrita mediante Escritura Pública No. 2.115 de octubre 14 de 2011 de la Notaría Segunda del Circulo de Buga, Valle del Cauca. Líbrese el oficio respectivo a la Notaria de la municipalidad.

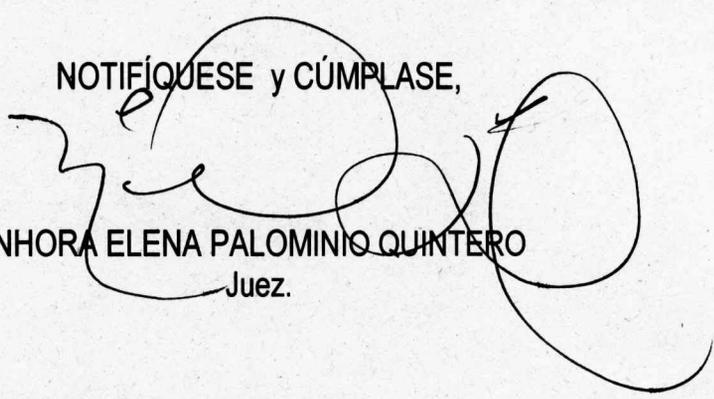
CUARTO: ORDENASE el desglose de los pagarés No. 05701016400126857 y 05701016400269525 y Escritura Pública de Hipoteca, que sirvieron de base para esta ejecución, para lo cual se deberá dejar copia autentica de los mismos en el expediente, una vez se cancele el valor de las expensas en el Banco Agrario de Colombia para tal fin.

QUINTO: ORDÉNASE la entrega de los documentos base de esta ejecución al señor ORFILIO DE JESUS SERNA SEPULVEDA, cedulado al 8.417.444 o a quien esté autorizado.

SEXTO: OFICIAR a la Inspección de Policía de Guacarí, para que devuelva sin diligenciar el despacho comisorio No. 021 del 12 de octubre de 2021.

SEPTIMO: HECHO lo anterior, se archivara el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

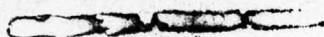

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 01

HOY 18 ENE 2023 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 19 20 y 23 enero


Secretario

SECRETARIA.- Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, memorial solicitando la cancelación de la medida de aprehensión de vehículo al cual se le dará tramite. Queda para proveer. Guacarí, Valle, enero 13 de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

GUACARI, VALLE

INTERLOCUTORIO No. 010.

Radicación No. 2022-00332-00

Guacarí, Valle, enero trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

VISTO el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN, propuesto por **RCI COLOMBIA** contra ISMAEL VIDAL DIAZ CALDERON, teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en lo que respecta a la cancelación de la medida de aprehensión de vehículo, el juzgado accederá a lo pedido, así mismo el despacho ordenara dejar sin efecto el oficio dirigido a la Policía Nacional en el cual se ordenaba la inmovilización del vehículo. En consecuencia el Juzgado:

RESUELVE.-

PRIMERO: DECRETASE la cancelación del presente proceso de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN propuesto por RCI COLOMBIA contra ISMAEL VIDAL DIAZ CALDERON.

SEGUNDO: CANCELAR el oficio No. 983 del 29 de noviembre de 2022, dirigido a la Policía Nacional en el cual se ordenaba la inmovilización del vehículo de placa ESY799.

TERCERO: ORDENASE el desglose de los documentos base de la obligación, para lo cual se deberá dejar copia autentica de los mismos en el expediente, una vez se cancele el valor de las expensas en el Banco Agrario de Colombia para tal fin.

CUARTO: ORDÉNASE la entrega del documento base de esta ejecución a la Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, cedula al 22.461.911 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 129978 del C.S.J, o a quien esta autorice.

QUINTO: VERIFICADO lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE.

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 01

HOY 18 ENE 2023 A LAS 8:00 AM

EJECUTORIA 19 20 23

Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, memorial presentado por el apoderado de la parte demandante solicitando el embargo de remanentes dentro de un proceso que cursa en este mismo despacho. Se agrega al expediente respectivo. Queda para proveer.

Guacarí-Valle, enero (13) de 2023.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI-VALLE
INTERLOCUTORIO No.023
RADICACIÓN 2022-00344-00

Guacarí-Valle, trece (13) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR presentada por PATRICIA GOMEZ CABAL, quien actúa a través de apoderado judicial contra DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO, el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

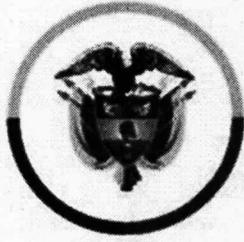
Teniendo en cuenta el anterior memorial donde se solicita el embargo de remanentes que puedan quedar a favor de la demandada DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO, dentro del proceso ejecutivo singular radicado 2021-00338-00, que cursa en este Juzgado, el Despacho constata que ya existe embargo de remanentes en este proceso a favor del proceso ejecutivo radicado 2022-00197, propuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTES Y CREDITO COOPHUMANA quien actúa a través de mandatario judicial en contra de DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO, por esta razón no procede el embargo de remanentes solicitado, ya que los mismos se encuentran embargados .

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO 01
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 01
HOY 18 ENE 2023 ALABRAM
EJECUTORIA 19 20 y 23 enero

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADRO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto de Sustanciación

Rad. 2021-00338-00

Guacarí-Valle, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo singular propuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, quien actúa a través de apoderado judicial contra DORIS AMPARO MOSQUERA CAICEDO, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$ 22.241.284, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

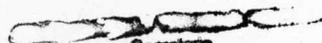
Igualmente vencido el término sin que la liquidación de costas realizada por el Despacho fuera objetada por las partes, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$ 1.094.000, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado que para lo pertinente será por un valor total de **\$ 23.335.284.**

CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIRMÓ POR ESTADO No. 01
HOY 18 ENE 2023 A LAS 2:00 P.M.
EJECUTORIA 19, 20, 23 enero


Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADRO PROMISCOU MUNICIPAL

GUACARÍ, VALLE

Auto de Sustanciación

Rad. 2019-00180-00

Guacarí-Valle, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo singular propuesto por CENTRAL DE IVERSIONES S.A., quien actúa a través de apoderado judicial contra JULIAN ANDRES MONTACHEZ RODRIGUEZ y MARIA IRENE RODRIGUEZ DE MONTACHEZ, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$ 22.451.226, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

Igualmente vencido el término sin que la liquidación de costas realizada por el Despacho fuera objetada por las partes, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$ 1.072.600, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado que para lo pertinente será por un valor total de **\$ 23.523.826.**

CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE ENJA POR ESTADO N.º 01
HOY **18 ENE 2023** A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA **19, 20, 23** enero


Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Auto de Sustanciación

Rad. 2021-00038-00.

Guacarí, Valle, enero trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el término sin que la liquidación de costas realizada por el Despacho fuera objetada por las partes dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO DE BOGOTA en contra de SINDY JULIETH MONTENEGRO VASQUEZ, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez

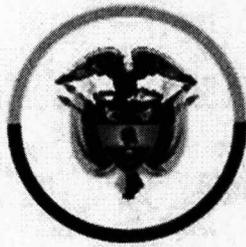
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO N.º 01

HOY 18 ENE 2023 ALAS 6:00 A.M.

EJECUTORIA 19, 20, 23 enero


Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Auto de Sustanciación

Rad. 202-00266-00.

Guacarí, Valle, enero trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el término sin que la liquidación de costas realizada por el Despacho fuera objetada por las partes dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. en contra de ROSA YULMAN RAMIREZ CAICEDO, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO N.º 01

HOY 18 ENE 2023 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 19, 20, 23 enero

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Auto interlocutorio No. 032

Radicación No. 76-318-40-89-001-2022-00360-00

Guacarí, Valle, enero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Estriba el Despacho en resolver sobre la admisión de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI en contra de CAROLINA GARCIA SERNA, el Despacho dispone lo conducente sobre la admisión o no de la misma, adoleciendo de los siguientes defectos formales:

1.- Revisada la demanda, se observa que el poder especial que se allego a la misma, donde el representante legal de la parte demandante, faculta a la doctora ROSE MARY TREJOS MEDINA para iniciar la respectiva demanda, es insuficiente, ya que indica como numero de pagare el 2104000391 de fecha 08 de septiembre del año 2021, sin embargo el pagare anexo a la demanda es el número 2001000335 del 24 de agosto de 2020, circunstancia esta que deberá ser aclarada por la parte interesada.

En ese orden de ideas, la demanda no reúne los requisitos para que se pueda, por ahora, admitir, es por ello, que se procederá con su inadmisión, concediendo un término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo,

Por lo brevemente expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOTRAIPI en contra de CAROLINA GARCIA SERNA, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO N.º 01

HOY 18 ENE 2023 ALAS 8:00 AM

ENCUENTRO 19, 20, 23 enero

SECRETARÍA: Recibido en la fecha. Paso al Despacho de la señora Juez el retiro de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, propuesta por DIEGO ARMANDO VIVAS LENIS Y BEATRIZ SORAYA LENIS ROMERO, quien actúa en representación del menor SERGIO ANDRES VIVAS LENIS, contra DIEGO FERNANDO VIVAS TRIVIÑO. Queda para proveer. Guacarí, Valle, diciembre 12 de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI-VALLE.

Auto sustanciación.

Radicación No. 2022-00357-00

Guacarí, Valle, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante solicita retiro de demanda y sus anexos.

El artículo 92 del Código General del Proceso, indica que mientras el auto que admite la demanda no se haya notificado a ninguno de los demandados, el demandante podrá sustituirla las veces que quiera o retirarla, siempre que no hubiera practicado medidas cautelares.

La solicitud cumple con los requisitos del artículo anterior, y se resolverá favorable la pretensión de la parte, por ende, el juzgado de conformidad con el artículo 92 CGP,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el archivo de la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, propuesta por DIEGO ARMANDO VIVAS LENIS Y BEATRIZ SORAYA LENIS ROMERO, quien actúa en representación del menor SERGIO ANDRES VIVAS LENIS, contra DIEGO FERNANDO VIVAS TRIVIÑO.

SEGUNDO: CANCELÉSE su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**
Juez. **GUACARI - VALLE**

NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 01

HOY **18 ENE 2023** ALAS 5:00 A.M.

EJECUTORA **19 20, 23 enero**

SECRETARIA: Pasa al despacho de la señora Juez el anterior escrito presentado por la abogada de la parte demandante y coadyuvado por el demandante y demandado, solicitando la suspensión del proceso, el levantamiento de la medida y el pago de títulos a favor de la parte interesada. Se agrega al expediente respectivo. Queda para proveer.
Guacarí, Valle, enero 13 de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI-VALLE.

Auto Interlocutorio No. 014

Radicación No. 2016-00302-00

Guacarí, Valle, enero trece (13) de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretaria dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurado por MARIA CARMELA RIASCOS contra RAMIRO MIGUEL ANGEL RAMOS, el juzgado tiene para resolver lo siguiente:

- 1.- Con relación a la solicitud de suspensión del proceso, el juzgado de conformidad con el nral 2º. Del artículo 161 del C.G.P, aceptara la petición Teniendo en cuenta que la misma se encuentra ajustada a derecho.
- 2.- En lo concerniente al levantamiento de la medida de embargo, se resolverá de forma favorable, según lo pedido por la parte demandante, con fundamento en el numeral 1º del artículo 597 del C.G.P.
- 3.- Las partes tanto la apoderada de la parte demandante, y la demandante y demandado han presentado escrito de suspensión del proceso, en el cual la parte demandada autoriza la entrega de los títulos que se encuentran descontados a la señora MARIA CARMELA RIASCOS, el despacho ordenará la entrega de títulos, hasta la suma de \$ 7.184.668, representada en los títulos judiciales en constancia general de depósitos judiciales expedidas por el Banco Agrario de Colombia.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la SUSPENSIÓN del proceso arriba indicado, a partir del 31 de diciembre de 2022 hasta el día 30 de junio de 2023.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas previas aquí decretadas y ordenadas. Líbrese el oficio respectivo.

TERCERO: ORDÉNASE la entrega de títulos a la parte demandante MARIA CARMELA RIASCOS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.731.478, hasta la suma de \$ 7.184.668, representada en los títulos judiciales en constancia general de depósitos judiciales expedidas por el Banco Agrario de Colombia. Líbrese el oficio respectivo al Banco Agrario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 01

HOY 18 FNE 2023 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 19 20, 23 enero

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 026

Radicación No. 2021-00336

Guacarí-Valle, trece (13) de enero del dos mil veintitrés (2023).

Para proceder a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A., quien actúa a través de apoderada judicial contra RAMIRO MIGUEL ANGEL RAMOS URBINA, se fijaron como agencias en derecho la suma de UN MILLON DOSCIENTOS TRECE MIL PESOS MC/TE (\$ 1.213.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

SECRETARÍA: Se procede por la secretaria del Juzgado a liquidar las costas en este proceso de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., las cuales quedaran de la siguiente manera.

CORREOS:	\$ 40.200,00
<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	<u>\$ 1.213.000,00</u>
TOTAL:	\$ 1.253.000,00

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.

Radicación No. 2021-00336 Guacarí-Valle, trece (13) de enero del dos mil veintitrés (2023).

VISTO y verificado el anterior informe de secretaria dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesta por BANCO DAVIVIENDA S.A., quien actúa a través de apoderada judicial contra RAMIRO MIGUEL ANGEL RAMOS URBINA, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., DEJA A DISPOSICION de las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 01

MOY 18 ENE 2023 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 19 20, 23 enero

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 025
Radicación No. 2022-00281
Guacarí-Valle, trece (13) de enero del dos mil veintitrés (2023).

Para proceder a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesta por BANCO POPULAR S.A., quien actúa a través de apoderada judicial contra MARIA LILIANA VIVEROS CAICEDO, se fijaron como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS MC/TE (\$ 3.292.000,00), correspondiente al 7% de la deuda. De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

SECRETARÍA: Se procede por la secretaria del Juzgado a liquidar las costas en este proceso de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., las cuales quedaran de la siguiente manera.

CORREOS:	\$	0,00
<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$	3.292.000,00
TOTAL:	\$	3.292.000,00

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.

Radicación No. 2022-00281 Guacarí-Valle, trece (13) de enero del dos mil veintitrés (2023).

VISTO y verificado el anterior informe de secretaría dentro del presente EJECUTIVO SINGULAR propuesta por BANCO POPULAR S.A., quien actúa a través de apoderada judicial contra MARIA LILIANA VIVEROS CAICEDO, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., DEJA A DISPOSICION de las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 01

NOY 18 ENE 2023 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 19 20, 23 enero

Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 GUACARÍ-VALLE
 Interlocutorio No. 024
 Radicación No. 2022-00232
 Guacari-Valle, trece (13) de enero del dos mil veintitrés (2023).

Para proceder a liquidar las costas en el proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesta por JHON HAROLD LENIS MURILLO, quien actúa a través de apoderada judicial contra SANDRA PATRICIA CORDOBA MEJIA, se fijaron como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS MC/TE (\$ 252.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 366 del C.G.P., a favor de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
 Juez.

SECRETARÍA: Se procede por la secretaria del Juzgado a liquidar las costas en este proceso de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., las cuales quedaran de la siguiente manera.

CORREOS:	\$	20.000,00
<u>AGENCIAS EN DERECHO</u>	\$	252.000,00
TOTAL:	\$	272.000,00

GINA PAOLA PRIETO PABON.
 Secretaria.

Radicación No. 2022-00232 Guacari-Valle, trece (13) de enero del dos mil veintitrés (2023).

VISTO y verificado el anterior informe de secretaria dentro del presente EJECUTIVO SINGULAR propuesta por JHON HAROLD LENIS MURILLO, quien actúa a través de apoderada judicial contra SANDRA PATRICIA CORDOBA MEJIA, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., DEJA A DISPOSICION de las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
 Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 GUACARI - VALLE
 NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 01

HOY 18 ENE 2023 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA 19, 20, 23 enero

Secretaria